



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 4646/2021 “Incidente N° 1 - AGRUPACION POLITICA: JUNTOS POR EL CAMBIO TIERRA DEL FUEGO s/CONTROL PATRIMONIAL”

Reg. Sentencia n° 403/2022.-

//uaia, 10 de marzo de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme se desprende de autos, la alianza transitoria “Juntos por el Cambio Tierra del Fuego” en el Distrito no ha dado cumplimiento con la presentación del informe final correspondiente a la campaña P.A.S.O. 2021 (art. 37 de la ley 26.571), motivo por el cual y, conforme lo establece la Ley 26.571 “(...) *transcurridos noventa (90) días desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos (...)*”.-

Así las cosas, corresponde tener por no presentado el informe referido y, en consecuencia, decretar la suspensión cautelar de todos los aportes públicos que le hubiere correspondido percibir a la alianza de autos en el marco de la campaña electoral que nos ocupa.-

Que, respecto la suspensión del pago de cualquier aporte público tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral que “(...) *esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. Artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. Artículo 20)*” (CF. Fallo 3450/05).-

II.- Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la Alzada, en cuanto a que “(...) *la suspensión de derechos implica que ellos no están directamente disponibles para sus titulares durante un lapso determinado,*



pero sí hacia el futuro, cuando el período excepcional finalice” por lo que “tal suspensión del pago de cualquier aporte público que le correspondiera a la agrupación sancionada, sólo puede ser reconsiderada cuando el partido dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó”, razón por la cual “...el término del plazo de la suspensión esté supeditado -en principio- a que el partido realice la presentación omitida o subsane los defectos de ésta..” (conf. Fallos 3306/04, 3349/04, 3364/04, 3365/04 y 3384/04 entre otro), entiendo cabe otorgar a la alianza transitoria en cuestión, previo a considerar la aplicación de la sanción de no percepción de los aportes públicos, un plazo de suspensión a los fines del cumplimiento de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

III.- De este modo, previo a resolver fue ordenado correr traslado al Ministerio Publico Fiscal quien entendió que, “(...) *previo a que se disponga la no percepción de los aportes públicos, V.S. suspenda la misma (percepción de aportes).- (...)*” (cf. Dictamen n° 72/2022).-

IV.- Vueltas las actuaciones a esta sede, las mismas se encuentran en estado de ser resueltas.-

Que, siendo que las alianzas electorales fenecen jurídicamente una vez realizados los comicios en los que participaron (cf. Fallos CNE 700/89, 797/89, 798/89 y 2019/95 entre otros) pues su transitoriedad se encuentra expresamente prevista en la legislación vigente en el art. 10 de la ley 23.298, deviene en consecuencia de cumplimiento imposible, pretender aplicar una sanción sobre un ente que ha dejado de existir, debiendo por ello aplicársele a los partidos integrantes de la misma.-

Así, tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral que “(...) *realizada la elección las alianzas que en ella participaron fenecen jurídicamente (cf. Fallos CNE 2019/95 y 2397/9) (...) La naturaleza transitoria de las alianzas (cf. art. 10, ley 23.298), torna*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

responsables a los partidos políticos que las componen -o en su caso a las confederaciones de partidos políticos (art. 69, ley 25.600)- por la coalición que resolvieron integrar. Por tal motivo, son los sujetos pasivos de la sanción que el legislador estableció (...) pues -de lo contrario-aquella carecería de virtualidad, toda vez que se estaría aplicando a una entidad que ya no existe (...)” (cf. Fallos CNE 3403/05, 3404/05 y 3609/05).-

V.- Dicho lo anterior, entiendo corresponde decretar la suspensión cautelar de todos los aportes públicos que le hubieren correspondido percibir a las agrupaciones políticas “Unión Cívica Radical”; “Pro-Propuesta Republicana”; “Movimiento de Integración y Desarrollo” y “Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (A.R.I.)” integrantes de la Alianza de autos, la que se mantendrá hasta que se dicte resolución aprobando el informe final correspondiente a las elecciones mencionadas o, en su caso, declarando la pérdida del aporte correspondiente. Ello, conforme el criterio fijado por la Alzada en el Fallo 3450/05, en el que se sostuvo que “(...) esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto (...) conlleva la extinción de la suspensión (Cf. Artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (Cf. artículo 20) (...)”.-

En tal sentido, tiene dicho la Alzada que, “(...) la suspensión de derechos implica que ellos no están directamente disponibles para sus titulares durante un lapso determinado, pero sí hacia el futuro, cuando el período excepcional finalice”; “(...) tal suspensión del pago de cualquier aporte público que le correspondiera a la agrupación sancionada, solo puede ser reconsiderada cuando el partido dé



cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó (...)” (conf. Fallos 3306/04, 3349/04; 3364/04; 3365/04 y 3384/04 entre otros).-

De allí que “(...) *el término del plazo de la suspensión esté supeditado -en principio- a que el partido realice la presentación omitida o subsane los defectos de ésta (...)*”.-

Así las cosas, cabe otorgar a las agrupaciones partidarias “Unión Cívica Radical”; “Pro-Propuesta Republicana”; “Movimiento de Integración y Desarrollo” y “Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (A.R.I.)” integrantes de la Alianza de autos, previo a considerar la aplicación de la sanción de la no percepción de los aportes públicos, un plazo a los fines del cumplimiento de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

En tal sentido, habré de intimar a las agrupaciones políticas referidas en el párrafo que antecede a fin de que presenten, en debida forma, el informe final correspondiente a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias del pasado 12 de septiembre del año 2021. Ello, bajo apercibimiento de decretarse la pérdida de los aportes públicos extraordinarios que le hubieren correspondido percibir para dicha campaña.- (cf. Fallo CNE N° 3790/07).-

VI.- Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y, conforme lo establecido en el Código Electoral Nacional Título VI, Capítulo III, entiendo necesario, además de decretar la suspensión referida a las agrupaciones integrantes de la alianza de autos, intimar en formar personal, y a los mismos fines, a aquellos responsables económicos financieros oportunamente designados sobre los que recae la obligación de realizar la presentación contable que nos ocupa.-

Por todo lo expuesto, la normativa legal vigente y jurisprudencia citada, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

I.- TENER por no presentado el informe final de campaña correspondiente a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del año 2021 por parte de la alianza transitoria “Juntos por el Cambio Tierra del Fuego” Distrito Tierra del Fuego.-

II.- LEVANTAR la multa impuesta a fs. 3 del presente haciendo saber que la misma corrió por el término de 90 días, ascendiendo a un total de 18%.-

III.- APLICAR, una multa equivalente al dieciocho por ciento (18%) del total de fondos públicos que le correspondieren -conforme al art. 37 de la ley 26.571-, a cada uno de los partidos que integran la alianza de autos, a saber: “Unión Cívica Radical”; “Pro-Propuesta Republicana”; “Movimiento de Integración y Desarrollo” y “Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (A.R.I.)”, en la próxima distribución del fondo partidario permanente por el mencionado incumplimiento.-

IV.- SUSPENDER por un plazo de quince (15) días hábiles a las agrupaciones: “Unión Cívica Radical”; “Pro-Propuesta Republicana”; “Movimiento de Integración y Desarrollo” y “Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (A.R.I.)”, en la percepción de todo aporte público, hasta tanto den cumplimiento con la presentación del Informe Final de campaña correspondiente a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias del 12 de septiembre de 2021, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan conforme la ley 26.215 y jurisprudencia.-

V.- INTIMAR a las agrupaciones partidarias: “Unión Cívica Radical”; “Pro-Propuesta Republicana”; “Movimiento de Integración y Desarrollo” y “Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (A.R.I.)” a que, en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles judiciales, realicen la presentación del Informe Final de Campaña correspondiente a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas



y Obligatorias del 12 de septiembre de 2021, según lo establecido por el art. 37 de la Ley 26.571.-

VI.- INTIMAR en forma personal al Tesorero y al Responsable Económico Financiero designado en la Alianza de autos, a que en un plazo de quince (15) días hábiles judiciales, realicen la presentación del Informe Final de Campaña correspondiente a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias del 12 de septiembre de 2021, según lo establecido por el art. 37 de la Ley 26.571.-

Regístrese y notifíquese. Cumplido, ofíciase a la Dirección Nacional Electoral, Ministerio del Interior y a la Excma. Cámara Nacional Electoral.-

FEDERICO H. CALVETE
JUEZ FEDERAL

En del mismo la sentencia que antecede fue protocolizada en SGJ Lex 100.
Conste.-

MARÍA PAULA BASSANETTI
SECRETARIA ELECTORAL

